

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 11001310503420230003300

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder que me fue conferido y que apporto junto con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. De conformidad con el documento de identidad aportado por la parte actora con el escrito de demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO, se precisa que a la fecha de esta contestación cuenta con 57 años, según se desprende del documento de identidad aportado por la parte actora con el escrito de demanda.

TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

CUARTO: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

QUINTO: NO ME CONSTA, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

SEXTO: NO ME CONSTA, Si bien la demandante se afilió a la AFP que represento en la fecha indicada, desconozco las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se efectuó la afiliación.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, como lo narra el apoderado de la parte actora, esto por cuanto Colfondos S.A. siempre ha capacitado a sus asesores en ambos regímenes pensiones, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no obran soportes de la asesoría brindada a el demandante, ya que para la fecha del traslado no era obligación de los fondos conservar por escrito la asesoría brinda, no obstante tal como se indicio los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En

consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

- a. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- b. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- c. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- d. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- e. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- f. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

OCTAVO: ES CIERTO, de conformidad con la información reportada en el informe SIAFP, de fecha 12 de octubre de 2023, que se adjunta a la presente contestación.

NOVENO: NO ME CONSTA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

DECIMO: NO ME CONSTA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

- a. **NO ME CONSTA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.
- b. **NO ME CONSTA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.
- c. **NO ME CONSTA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

- a. **NO ME CONSTA**, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- b. **NO ME CONSTA**, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- c. **NO ME CONSTA**, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR S.A, las únicas legitimadas en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, como lo narra el apoderado de la parte actora, en lo que concierne a mi representada, Colfondos S.A. siempre ha capacitado a sus asesores en ambos regímenes pensionales, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no obran soportes de la asesoría brindada a el demandante, ya que para la fecha del traslado no era obligación de los fondos conservar por escrito la asesoría brindada, no obstante tal como se indico los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

- a. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- b. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- c. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- d. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- e. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- f. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- g. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información
- h. **NO ES CIERTO**, a los asesores comerciales se les capacita en el sentido que afirma la demandante. Luego en la asesoría brindada se debió entregar esa información

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, dentro de la asesoría que es integral, se explica las condiciones, requisitos, ventajas y desventajas, de cada régimen pensional, incluyendo una asesoría sobre bonos pensionales, y aportes voluntarios a pensiones, dejando claro que junto con la rentabilidad generada por sus ahorros, estos factores ayudaran a financiar la pensión del

afiliado, dejando claro que cada uno de los regímenes están regulados por la ley 100 de 1993 y que cada uno tiene sus propias condiciones y características.

DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, se trata de una afirmación que expresa opiniones subjetivas del apoderado de la demandante; sin embargo, **NO ES CIERTO** en lo que concierne a mi representada, Colfondos S.A. siempre ha capacitado a sus asesores en ambos regímenes pensionales, instruyéndolos para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, suministrándoles información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, requisitos para pensionarse en ambos regímenes y en general toda la información necesaria para brindar una asesoría clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley.

DECIMO OCTAVO: El traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual se efectuó con mi representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, producto de la decisión libre e informada de la demandante, luego de que recibiera información de manera, clara precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley de 1993, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT cuyo texto es el siguiente *“Declaro bajo juramento que realizo en forma voluntaria libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad, y a su vez la compañía colombiana administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A., Colfondos, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos”*.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

VIGESIMO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es el **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno. Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora y que se adjunta a la presente contestación, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada.

VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la

aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada.

VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA, se trata de un hecho personal de la demandante, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

II. A LAS PRETENSIONES

Se presenta **Oposición** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a COLFONDOS S.A., en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciare en el mismo orden en que fueron presentadas.

DECLARATIVAS:

PRIMERA:

En cuanto a la pretensión de nulidad, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, como elementos que hicieren nulidad una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la señora demandante, quien de su puño y letra, suscribió en el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., así como lo expresa el formulario de vinculación. Por lo anterior, dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 20 años a COLFONDOS S.A., pues la demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

SEGUNDA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

TERCERA: ME OPONGO a que mi representada deba remitir todos los aportes, junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, como consecuencia de declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, en primer lugar, por cuanto COLFONDOS S.A brindo a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones.

En cuanto a la nulidad, en este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Por otra parte, y en caso de que la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional prospere, debe tenerse en cuenta que la demandante realizó traslados horizontales de fondo pensional entre el RAIS, por lo que una vez la demandante se desafilió de COLFONDOS S.A., los valores recibidos de su parte como cotizaciones, rendimientos etc., fueron remitidos a la AFP de destino, por lo que no corresponde a COLFONDOS S.A. trasladar dineros que ya no se encuentran bajo su responsabilidad.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como lo son **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

SEGUNDA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

TERCERA: ME OPONGO. Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probado y conforme a la Ley.

CUARTA: ME OPONGO. Toda vez que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, al no existir sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. - DE LAS DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación suscrita con Colfondos S.A.; es preciso señalar que las administradoras aquí convocadas sí brindaron a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

SEGUNDA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como lo son **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR S.A** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

TERCERA: ME OPONGO a que mi representada deba remitir todos los aportes, junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, como consecuencia de declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, en primer lugar, por cuanto COLFONDOS S.A brindo a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones.

En cuanto a la nulidad, en este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Por otra parte, y en caso de que la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional prospere, debe tenerse en cuenta que la demandante realizó traslados horizontales de fondo pensional entre el RAIS, por lo que una vez la demandante se desafilió de COLFONDOS S.A., los valores recibidos de su parte como cotizaciones, rendimientos etc., fueron remitidos a la AFP de destino, por lo que no corresponde a COLFONDOS S.A, trasladar dineros que ya no se encuentran bajo su responsabilidad.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. - DE LAS CONDENATORIAS:

PRIMERA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como lo son **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

SEGUNDA: ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

La presente acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducido en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a **COLFONDOS S.A.**

i. El derecho a la libre escogencia.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de “libre escogencia”, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección¹.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

*“(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente**” (...)* (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social, se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994².

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de

escogencia del régimen (**derecho de retracto**), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

ii. El deber de asesoría.

Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliarse una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:

“Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.”

“Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.”

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, **amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones**, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta³.

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

iii. El deber de doble asesoría.

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este

deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el parágrafo primero de su artículo 2 señala:

“Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

*En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como **condición previa** para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No 33083:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

(...)

bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)

Y más adelante señala el fallo:

“Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (...)”

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre,

espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios⁴.

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas Inconstitucional⁵, lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

iv. DEL DERECHO DE RETRACTO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., como Administradora de Fondo de Pensión, siempre le **GARANTIZÓ** a la parte demandante la posibilidad de retornar al régimen de prima media y además, dispuso los canales de comunicación suficientes para permitirle a la actora conocer las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, referentes al funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, poniendo de presente las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma Ley, como dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

v. **DE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO**

En este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Esta norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita; b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta. Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

De otra parte, si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma sin lugar a interpretaciones distintas establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA impuesta por el Ministerio de Trabajo. Si bien menciona que, quedará sin efecto la afiliación, no hace referencia si quiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1740 y subsiguientes, por un principio básico de derecho, cual es el de la inescindibilidad de las normas, que impide acudir en forma indiscriminada a diferentes disposiciones legales para resolver un asunto en concreto.

Preciso es mencionar que, el único artículo que refiere a la Ineficacia de pleno derecho de un acto jurídico es el artículo 897 del Código de Comercio, cuando *“un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

Pese a lo diáfano de las normas, la H. Corte Suprema de Justicia realiza una mixtura para poder resolver las ineficacias de los traslados de régimen pensional, por cuanto acude a normas propias del sistema general de pensiones -artículo 271 de la Ley 100 de 1993- para decir que el acto jurídico de traslado es ineficaz, pese a que nada dice esta norma al respecto y, para establecer los efectos de esta “ineficacia”, acude a disposiciones del Código Civil, sin igualmente tener en cuenta que este compendio normativo consagra los presupuestos para que se declare la nulidad de un acto o contrato y no la ineficacia del traslado pensional.

En este asunto, **NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS LEGALES, SE ALEGARON NI MENOS RESULTARON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**, pues obligatorio es mencionar que el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se

presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Ahora, como quiera que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, en tanto no suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado.

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones informadas.

IV. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo.

PREVIA:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La cual fundamento en el contenido de los artículos 61 y 64 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.

De esta manera, me permito llamar en garantía a las empresas aseguradoras que paso a enumerar, de acuerdo con lo consignado en el documento adjunto a esta demanda, donde se detalla los pormenores del llamamiento en garantía aquí pretendido. Las Empresas Aseguradoras llamadas en garantía son:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS)**, con Nit. 860027404-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 8600021839 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, con NIT. 860002503-2 representada legalmente por el doctor JOSE FERNEY ROJAS CUBIDES o por quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904-6 representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que *“la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición”*, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”*, por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n.º.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorde la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declaración de “ineficacia” del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *“que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependen consecuencias legales”*.

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada

el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el

artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibidem*, esto es cuatro (4) años.

De igual forma, se debe declarar la prescripción de los gastos de administración y demás valores que no financian la pensión de vejez de los afiliados y en razón a ello, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que si goza el derecho pensional.

2. BUENA FE.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que la demandante suscribió el formulario de afiliación de forma libre voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

4. COMPENSACIÓN.

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría, compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título.

5. RESTITUCIONES MUTUAS.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

- i. El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a COLFONDOS;
- ii. A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

2. DOCUMENTOS

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

1. Certificado SIAFP, expedido por ASOFONDOS

2. Historia Laboral de la demandante, señora CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR
3. Certificado Registro Único de Afiliados RUAF

3. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA

Respetuosamente me permito indicar que, en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación, se relacionan todos los documentos con que cuenta mi representada de la parte actora.

4. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

VI. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Copia Documento de identidad y T.P del suscrito
3. Certificado de existencia y representación.
4. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93b #17-49 Of 202, de Bogotá.

Correo electrónico: abogado7@gacsas.com o coordinador1@gacsas.com

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26^a-65 de la Ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

De usted,



CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA

C.C: 4'253.468

T.P: 254.169 del C.S de la Judicatura.